



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2023 bis TAD.

En Madrid, 18 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ////, actuando en nombre y representación de la entidad \*\*\*\*, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ////, actuando en nombre y representación de la entidad \*\*\*\*, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de marzo de 2023, que confirma la del Comité de Competición de 8 de marzo de 2023 y por la que se acuerda imponer al jugador D. XXX la sanción de amonestación por derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria en el partido disputado contra el XYZ el 4 de marzo de 2023, correspondiente a la Jornada número 24 de la Temporada 22/23 del Campeonato Primera División Liga Regular Único, acordándose la suspensión por un partido del referido jugador, de conformidad con el artículo 120 del Código Disciplinario y multa accesoria al Club de 350 euros y de 600 euros al infractor, ex artículo 52.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita a este Tribunal que *“de por presentado este escrito, con los documentos acompañados, se digne admitirlo; tenga por interpuesto, en tiempo y forma, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación, desestimatoria del Recurso ordinario interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición, reproduciendo íntegramente nuestro SOLICITO al TAD a fin de evitar innecesarias repeticiones, haciendo especial hincapié en atención al momento procesal y fase de cumplimiento de la sanción en la que nos encontramos y se deje sin efecto la segunda*



amonestación del Sr. XXX en el citado encuentro con la consecuente sanción y multa accesoria.”

Interesada la suspensión cautelar de la resolución recurrida ante este Tribunal, dicha pretensión fue denegada en virtud de Resolución de 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Refiere el recurrente en defensa de su pretensión que el árbitro, al consignar en el acta arbitral del encuentro bajo el epígrafe ‘incidencias visitante’ que “[e]n el minuto 80, el jugador (N) XXX (NNN) fue amonestado por el siguiente motivo: *Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*” incurre en error material manifiesto, toda vez que, según sostiene, la actuación del jugador del \*\*\*\*es consecuencia directa de una conducta antideportiva del jugador adversario. En particular, refiere el Club lo siguiente:

*“1. En un lance del juego, absolutamente normal, en la frontal del área del \*\*\*\*, el jugador sevillista XXX despeja con su pie izquierdo la pelota de forma totalmente limpia y sin mediar violencia, temeridad o juego peligroso, estando el jugador rival, al menos a un metro de distancia del jugador del \*\*\*\*en el momento que este golpea el esférico. La Circular N.º 3 de la temporada 2015/16, la Real Federación Española de Fútbol, clarificó el concepto de acción “temeraria”, esto es, aquella acción en la que “el jugador realiza la acción sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario”. En el caso que nos ocupa nada hace indicar que la acción del jugador sevillista, que despeja el balón a un metro de distancia del rival, suponga riesgo alguno al adversario no dándose por lo tanto la característica del tipo “acción sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario”, puesto que no hay acción en el sentido propio de la palabra si no que es consecuencia de la acción previa del Jugador del \*\*\*\*(el despeje) sin haber riesgo alguno para el mismo.*

*2. Una vez que ha despejado el balón de forma absolutamente normal, y con la inercia propia del despeje, el jugador del \*\*\*\*cae al suelo en una posición habitual, deslizándose, es decir, insistimos, sin que su pie izquierdo (con el que despejó) tenga una posición extraña o temeraria.*

*3. Cuando XXX ya ha despejado y está deslizándose en el suelo, es el Jugador del XYZ N.º N el que, llegando tarde al esférico, con su carrera ocupa el espacio cortando la trayectoria que con su inercia llevaba el jugador del \*\*\*\*que, dicho sea de paso, no puede desaparecer.*



4. Resulta especialmente significativo que, no solo ocupa el espacio que ya tiene ganado XXX, sino que además AAA, al llegar tarde al lance del juego, pisa, golpea o impacta con la parte de la suela de su pie izquierdo (que incluye los tacos de sujeción al césped), la pierna izquierda a la altura del gemelo/espínilla del jugador del \*\*\*\*que ya estaba en el suelo.

5. Como consecuencia del golpe que sufre XXX, evidentemente conectado por la rapidez de la acción, cambia la trayectoria del pie izquierdo del jugador del \*\*\*\*que hace un gesto ascendente y se mueve en el aire.”

Aporta el Club asimismo prueba videográfica del minuto en el que sucedieron los hechos así como fotografías de la acción discutida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.



**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

**QUINTO.-** El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error en la valoración de la prueba por las razones expuestas en el Antecedente de Hecho Segundo de esta Resolución.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[*e*]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son



“*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “*derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.



Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente:

*“i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.*

*ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba. Más allá de cuestiones semánticas sobre la temeridad, cuestión que se torna irrelevante y que, por lo demás, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta. Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia de un derribo (“un hacer dar en el suelo”) en el momento de despejar, lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.*



*iii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.”*

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores (uno de ellos, el amonestado) debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos*”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ///, actuando en nombre y representación de la entidad \*\*\*\*, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de marzo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

